

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2010.
Materia: Contencioso-tributario.
Recurrente: Unilever Caribe, S. A.
Abogada: Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido: Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado: Dr. César A. Jazmín Rosario

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de agosto de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unilever Caribe, S. A., con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-81404-7, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Torre Acrópolis, Piso No. 17, Avenida Winston Churchill, esquina Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, señor Pablo Ysrael Garrido Mejía, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0145111-0, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 07 de septiembre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del

presente Recurso de Casación;

Que en fecha 28 del mes de agosto del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de agosto de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación No. SDG 324, notificó a la empresa Unilever Caribe, S. A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2004 y 2005; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Unilever Caribe, S. A., interpuso formal recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, el cual fue decidido en fecha 10 de octubre de 2008, mediante la Resolución de Reconsideración No. 251-08; c) que inconforme con la referida resolución, en fecha 13 de noviembre de 2008, la empresa Unilever Caribe, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración No. 251-08, que culminó con la Sentencia hoy impugnada de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente Unilever Caribe, S. A., en fecha 13 de noviembre de 2008, contra la Resolución de Reconsideración No. 251-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre del año 2008. **SEGUNDO:** MODIFICA, en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración No. 251-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre del año 2008, en el sentido de revocar la sub-partida “Gastos de realojamiento”, ascendente a la suma de RD\$37,549.00, y Reducir la sub-partida “Gastos de entrenamiento”, ascendente a la suma de RD\$194,889.00, a la suma de RD\$147,462.00, pertenecientes ambas a la partida “Gastos ajenos a la actividad de la empresa”, del ajuste “Gastos no admitidos”, del período fiscal 2005, y en consecuencia, confirma en sus demás partes la resolución recurrida. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Unilever Caribe, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errada aplicación de la ley; Violación al artículo 327 del Código Tributario y la letra e) del numeral 1) del artículo 99 del Reglamento No. 139-98 del Impuesto sobre la Renta, modificado por el Decreto No. 1520-04; **Segundo Medio:** No ponderación de los argumentos y documentos presentados; Insuficiencia de Motivos resultante en falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que no es un asunto controvertido el que los gastos pagados por anticipado constituyen al cierre del ejercicio fiscal un activo balance general del negocio, como bien expresa el Tribunal a-quo cuando motiva su decisión, entendemos que carece de fundamento su criterio externado que los activos que devienen luego en gastos no pueden ser ajustados por inflación, no solamente por el hecho de que no existe disposición legal en la materia que lo prohíba expresamente, sino también porque la propia Ley y el mismo Reglamento del Impuesto sobre la Renta contempla la deducción de los ajustes por inflación sobre todas las partidas que tendrán efecto deducible a futuro y particularmente el renglón de activos amortizables,

pues precisamente mal podría y carecería de sentido económico, que la ley hubiere establecido que los ajustes por inflación se realicen sobre partidas del activo que no tendrán, luego por vía de amortización como gastos, efecto en la determinación de la renta neta imponible; que el error y violación a la ley en que incurrió el Tribunal a-quo al producir su fallo, en donde también violó el Reglamento No. 139-98, del Impuesto sobre la Renta, se produjo aparentemente al asumir, en forma desafortunada, que lo establecido claramente en la ley no era claro, valga la redundancia, y que por el contrario existía un área gris o laguna de la ley respecto a la consideración de si los gastos pagados por anticipado y otros activos amortizables constituían o no, activos del balance general ajustables por inflación; que el Tribunal a-quo al momento de producir su decisión, incursiona en las definiciones del artículo 97 del Reglamento No. 139-98, del Impuesto sobre la Renta, que establece la distinción conceptual entre “partidas monetarias” y “partidas no monetarias”, y sin considerar que independientemente de la definición general que para cada una de ellas establece el artículo 97 del citado reglamento, el artículo 99 del mismo, en consonancia con lo establecido en el numeral 1) del literal b) del artículo 327 de la Ley No. 11-92, detalla en forma específica las “partidas no monetarias”, sobre las que procede la distribución e imputación del ajuste por inflación; que en el literal e) del artículo 99 del Reglamento No. 139-98 del Impuesto sobre la Renta, establece que los activos amortizables a los fines fiscales, como sucede para el caso de los pagos anticipados y otros activos intangibles, constituyen activos no monetarios sujetos al ajuste por inflación, no requiere de mayores interpretaciones pues en adición a la propia ley, el reglamento es claro en considerar que estos activos son partidas no monetarias, por lo que establecer lo contrario y sin fundamento, como interpretó sin base el Tribunal a-quo, constituya una errada aplicación de la ley y del reglamento que rige la materia con la consecuente violación legal indicada; que la violación al Reglamento No. 139-98 del Impuesto sobre la Renta, es evidente cuando el Tribunal a-quo plantea una condición inexistente y contradictoria, desde toda perspectiva legal o reglamentaria, bajo su premisa artificial e infundada de que los activos amortizables que se convertirán en gastos en períodos futuros no proceden que se ajusten por inflación, resultando ser un criterio totalmente alejado de la técnica fiscal y contable, pues todos los activos operativos del negocio que no se tienen para la venta se contabilizan como gastos del negocio por la vía de depreciaciones y amortizaciones, siendo precisamente el diferimiento de esas inversiones la que propicia su actualización por la inflación, ya que los gastos corrientes que no son capitalizables para ser amortizados o depreciados a futuro, no requieren ajustes por efecto de la inflación”;

Considerando, que la recurrente continúa argumentando: “Que respecto de la partida denominada “Acuerdo de no competencia”, el Tribunal a-quo primero alega que el activo intangible correspondiente a un pago de una obligación de no hacer realizado por esta empresa a la sociedad Mercasid, S. A., para que esta última sociedad no realizara actividades comerciales similares a las realizadas por Unilever, por un plazo de 7 años, no reúnen características que la cataloguen como activo financiero, lo que en consecuencia significaría que la misma sería implícitamente una partida no monetaria, situación que supondría la aplicación de los ajustes deducibles por inflación; que luego en el mismo fallo el Tribunal a-quo, sin especificar, incurre en contradicción al decir que por el contrario la partida señalada es una partida monetaria lo que significa que el ajuste por inflación entonces no procede; que el Tribunal a-quo refleja en su fallo una grave falta de motivación pues dicha decisión no se basta en si misma al no establecerse los criterios fiscales-financieros ni las disposiciones del reglamento que propiciaban conclusiones desacertadas como las producidas en esta parte de la sentencia. Por el contrario, con esta decisión se viola el propio artículo del Código Tributario y del Reglamento en que se base su decisión, pues no existe ninguna disposición legal que establezca que los activos intangibles sujetos a amortización califiquen como activos monetarios y que por ende no deban ser ajustados por inflación; que respecto de

las impugnaciones denominadas “Gastos no admitidos” y “Pérdida fiscal del 2003 no admitidas en el 2004”, correspondiente al ISR de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, nos permitió comprobar la existencia de severos vicios en que incurrió el Tribunal a-quo en el conocimiento de las mismas, pues en lo que concierne a las impugnaciones “Gastos no admitidos”, identificamos que sobre la mayoría de las sub-partidas incluidas en este renglón de impugnación, el tribunal nada destaca en la sentencia, por lo que no fue conocido el fondo del asunto ni ponderados los documentos presentados por esta empresa recurrente; que la omisión y falta de ponderación de argumentos y documentos por parte del Tribunal a-quo se verifica en el hecho de que el mismo solo se refiere a los argumentos y pruebas respecto de la impugnación “Gastos ajenos a la actividad”, por lo montos de RD\$37,549.00 de la sub-partida, “Gasto de realojamiento”, y el monto de RD\$47,427.00, correspondiente al “Gasto de entrenamiento”, obviando ponderar el fondo con respecto a los argumentos y documentos presentados sobre las demás sub-partidas comprendidas dentro de los renglones: gastos ajenos a la actividad; retribuciones complementarias; y gastos de impuestos, que fueron objeto del recurso contencioso tributario; que en lo que concierne a la partida “Pérdida fiscal del 2003 no admitida en el 2004”, el vicio invocado en este caso no está referido al hecho de que el Tribunal a-quo no ponderara los argumentos y documentos de la causa como ocurrió respecto de la impugnación “Gastos no admitidos”, sino más bien a que las conclusiones articuladas por el Tribunal a-quo para mantener el ajuste, no se bastan en si misma por no existir evidencia de que se haya realizado ninguna investigación que demuestren los hechos mediante los cuales se entiende no procede admitir lo pretendido por esta empresa recurrente; que en lo que concierne a la partida “Pérdida fiscal del 2003 no admitida en el 2004”, el vicio invocado en este caso no está referido al hecho de que el Tribunal a-quo no ponderara los argumentos y documentos de la causa como ocurrió respecto de la impugnación “Gastos no admitidos”, sino más bien a que las conclusiones articuladas por el Tribunal a-quo para mantener el ajuste, no se bastan en si mismas por no existir evidencia de que se haya realizado ninguna investigación que demuestre los hechos mediante los cuales se entiende no procede admitir lo pretendido por esta empresa recurrente. O sea que en este caso el vicio invocado tiene su base en la exigua o nula motivación que el Tribunal a-quo planteó en su sentencia para sostener la confirmación del ajuste y también el hecho de que no existe evidencia en el expediente formado que justifique que se hayan realizado investigaciones para sustentar también la aludida decisión; que comprobada las omisiones con la falta de ponderación de los argumentos y documentos presentados en el debate, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio que implica la insuficiencia de motivos y la violación del derecho de defensa, con la consecuencia e imperiosa necesidad de la devolución del expediente para el conocimiento del fondo de los aspectos no tratados en su sentencia por el aludido tribunal”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que del análisis de las partidas “Ajustes por inflación”, “Gastos prepagados”, se ha podido determinar que los montos impugnados corresponden a gastos prepagados que fueron ajustados por inflación y consignados en los formularios IR-2 de los ejercicios fiscales 2004 y 2005; que al ajustar por inflación las partidas en cuestión afectan los resultados de la empresa; que el ajuste por inflación a los términos del artículo 327 del Código Tributario y el artículo 97 del Reglamento para la aplicación del Título II del Código, solo están sujetas al ajuste por inflación las partidas no monetarias; que al efecto las partidas no monetarias se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y por ende requieren ajustes para indicar su valor al momento en que se presenten los estados financieros. Que las monetarias son aquellas que por su naturaleza, por ley o por contrato representan una suma fija de dinero y por ende no requieren ajustes; que en la especie, los gastos prepagados o cualquier activo amortizable que deviene en gastos, no procede ajustarlo por inflación, como es el caso que nos ocupa, en tal virtud este tribunal procede a mantener las partidas

impugnadas por concepto de “Ajustes por inflación gastos prepagados”; que luego del análisis de las piezas que conforman los ajustes “Acuerdo de no competencia”, se ha podido determinar que el 1ro. de julio del año 1999, la recurrente firmó un convenio de “No competencia” con la empresa Mercasid por un monto que sería amortizado en un período de cuatro (4) años. Que al cierre de los períodos de que se trata, la recurrente cargó como gasto el monto pendiente de amortización y en adición a ello consignó en los formularios de declaración de rentas (IR-2) del 2004 y 2005, como ajuste fiscal negativo los montos del ajuste por inflación efectuado al gasto producto del pago del acuerdo; que a esos montos la recurrente le aplicó el ajuste por inflación sobre partidas organizadas dentro del renglón de activos de balance general pero que poseen características que no la hacen catalogables como activos financieros; que conforme con el artículo 327 del Código Tributario, el Poder Ejecutivo puede ordenar cada año calendario un ajuste por inflación en base a la metodología establecida en el Reglamento, basada en el índice de precios al consumidor del Banco Central; que en ese tenor el artículo 97 del Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario se reglamenta el ajuste por inflación, estableciendo que solo están sujetos al ajuste por inflación las partidas no monetarias; que en la especie al tratarse de partidas monetarias, que se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y por ende no requieren ajustes, no se le puede aplicar el ajuste previsto en los referidos artículos, en consecuencia este tribunal procede a confirmar tales partidas por concepto de “Acuerdo de no competencia”; que luego del estudio pormenorizado de los ajustes “Diferencia marca de fábrica”, se ha podido determinar que la recurrente en los formularios IR-2 de los períodos 2004 y 2005, consignó como un ajuste fiscal negativo los valores de la marca de fábrica aplicándole el ajuste por inflación; que independientemente del procedimiento utilizado por la recurrente para registrar los valores marca de fábrica; que al tenor del artículo 327 del Código Tributario, el Poder Ejecutivo cada año ordenará un ajuste por inflación; que a estos efectos el Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario, el ajuste por inflación es la corrección a las partidas no monetarias para actualizar su valor por los efectos de la inflación al cierre del año fiscal; que las partidas monetarias por su naturaleza no requieren ajustes; que en la especie, al registrar el gasto por los valores de marca de fábrica no se le aplica el ajuste por inflación por tratarse de una partida monetaria, que al tenor del citado artículo 327 del Código Tributario y del artículo 97 del Reglamento No. 139-98, a las partidas monetarias no se le aplica el ajuste por inflación, en consecuencia, este tribunal procede a confirmar los ajustes “Diferencia marca de fábrica”;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo, continúa expresando: “Que luego de un análisis pormenorizado del ajuste “Pérdida fiscal no admitida”, se ha podido comprobar que contrario a lo señalado por la empresa recurrente el monto impugnado corresponde a pérdidas operacionales del período 2003, que fueron arrastradas al período 2004, y no a pérdidas cambiarias; que el legislador estableció por un período de 3 años, un régimen extraordinario y excepcional que consagrara una presunción legal *jure et jure*, es decir sin permitir pruebas en contrario, y consideró que los contribuyentes sujetos a este régimen extraordinario obtenían un mínimo de renta neta imponible de un 60% del total de sus ingresos brutos del año, la cual renta neta, al aplicársele la tasa o alícuota del 25% del impuesto, daría como resultado un pago mínimo del Impuesto sobre la Renta equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales del contribuyente, independientemente del total de sus gastos deducibles e independiente de las pérdidas que pudiese sufrir dicho contribuyente en dicho ejercicio fiscal; que el impuesto mínimo sobre la renta lo que establece es una presunción, donde el Impuesto sobre la Renta de cada contribuyente, es el 1.5% de los ingresos brutos. Esta presunción no acepta la existencia de pérdidas, porque en el caso de aceptarlas dejaría de configurarse como un impuesto mínimo. La presunción del impuesto mínimo establece una renta mínima y por defecto, al mismo tiempo limita las deducciones admitidas, lo que implica limitar no deducir ni compensar las pérdidas de períodos fiscales

anteriores no de los períodos durante su vigencia. Que en la especie la empresa recurrente ha trasladado pérdidas sufridas durante el período fiscal 2003 al período 2004 y la ha deducido de las utilidades del período 2005, lo cual es violatorio a la ley, en consecuencia este tribunal procede a confirmar el ajuste “Pérdidas fiscal no admitida”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos y contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que la decisión del Tribunal a-quo contiene una errada aplicación de la ley, viola el artículo 327 del Código Tributario y la letra e) del numeral 1) del artículo 99 del Reglamento No. 139-98, modificado por el Decreto No. 1520-04, además de que no contiene una ponderación de los argumentos y documentos presentados, es decir, una insuficiencia de motivos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a confirmar la Resolución de Reconsideración No. 251-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre de 2008, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, ya que el asunto controvertido lo constituye los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, de la compañía Unilever Caribe, S. A.; que los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, según lo estipulado por el artículo 44 del Código Tributario; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, fue que se realizaron los ajustes a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, de la compañía Unilever Caribe, S. A., en vista de que existían irregularidades en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta; que el artículo 97 del Reglamento No. 139-98, modificado por el Decreto No. 1520-04, expresa que el ajuste por inflación es la corrección a las partidas no monetarias para actualizar su valor por los efectos de la inflación a la fecha de cierre del año fiscal; que la empresa recurrente actuó en franca inobservancia de las modificaciones que introdujo el Decreto No. 1520-04, al Reglamento No. 139-98, específicamente en el artículo 98, que señala que el saldo de activos fiscales de un negocio, lo constituye la suma total de las partidas monetarias y no monetarias del activo del negocio; que el artículo 164 del Código Tributario, señala que: “Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio”; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la empresa recurrente no cumplió con los deberes formales consagrados en la Ley Tributaria y sus Reglamentos, que demostraren la veracidad de las alegaciones imputadas, por lo tanto, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho; que asimismo cuando el Tribunal a-quo mantuvo los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo,

sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Unilever Caribe, S. A., contra la Sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do